Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 4> c/ <Persona 3>, <Persona 2> S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expediente 346 Año 2025** por haber interpuesto con fecha 14/08/25, el Ab. <Persona 1> recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple del día 14/08/25.

I. La providencia atacada en su parte pertinente dice: *"Acompáñese el Bono del Colegio de Abogados en el término de cinco días. Notifíquese digitalmente..."*

Frente a dicha resolución se alza el Ab. <Persona 1>, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Afirma que en el presente proceso de ejecución de honorarios, se presenta por derecho propio para ejercer un derecho personal, y no en calidad de abogado de parte ni apoderado, de allí que considera que no le corresponde abonar el bono.

Indica que los abogados no matriculados que ejercen una acción en derecho propio no cuentan con acceso al sistema del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn (CPAPM), ni adquieren bonos Ley XIII N° 11 para iniciar una causa propia.

De ello que concluye que resulta improcedente la intimación a acreditar el pago del Bono Ley XIII N° 11, debiendo revocarse dicha providencia.

II. El letrado recurrente funda su recurso en el hecho que los abogados no matriculados que ejercen una acción en derecho propio no cuentan con acceso al sistema del Colegio de Abogados ni adquieren el bono ley.

Cabe resaltar que la excepción establecida en el artículo 4 de la mencionada normativa es consecuencia del art. 3 que en su parte pertinente dice: *"No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia del Chubut: a) Por incompatibilidad absoluta: 1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional; el Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial; los Intendentes y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación; 2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales; 3. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público; 4. Los que estén impedidos por leyes específicas. b) Por incompatibilidad relativa: 1. Los legisladores nacionales, provinciales o municipales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado provincial o municipal; 2. Las autoridades y funcionarios policiales en general, en materia criminal, correccional o contravencional; 3. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones; 4. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de cuatro (4) años a partir de su cese; 5. Los abogados que revistieren cargos de Jueces de Paz Suplentes, en primer o segundo lugar, limitándose la incompatibilidad al fuero contravencional durante la vigencia de su mandato. c) Por especial impedimento: 1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por un Colegio de los que crea esta ley; 2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Provincia del Chubut, como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por <Persona 5>s o por los organismos competentes de las*

provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación; 3. Los inhabilitados por condena penal".

Como se observa la norma es taxativa, de allí que el letrado no puede entenderse comprendido en la misma.

Por su parte el artículo 55 de la Ley XIII N° 11 establece: *"Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos: … e) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse con intervención de abogados, cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales. El Directorio fijará el monto del derecho fijo a cargo de cada abogado matriculado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, debiendo informar la inobservancia del pago del derecho fijo al respectivo Directorio del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio de Abogados de cada Circunscripción, el que será percibido directamente por cada Colegio, pudiendo convenir con instituciones financieras el sistema de recaudación…".*

Por todo lo hasta aquí expuesto, no corresponde establecer otras excepciones que las que dispone la norma. De allí que no se hará lugar a los agravios del recurrente, y en consecuencia se confirmará la resolución en crisis.

III. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 14/08/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente se dicta por dos vocales por haber concordado con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.